

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19573 31 84 001 2020 00062 01
Proceso: Acción de tutela – conflicto de competencia
Accionante: ANDRES FELIPE POSU
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Asunto: Remite las diligencias a la Secretaría General de la Corporación

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte, que mediante auto del 18 de marzo de 2020, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dispuso la remisión de la presente acción constitucional **a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao – Cauca, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRES FELIPE POSU, en calidad de Coordinador de DDHH y Víctimas del Consejo Comunitario “*Territorio y Paz*” del municipio de Villarrica (Cauca), contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF del orden nacional y Regional Cauca.

Sea lo primero advertir, que a términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, “*Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*”

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

En este orden, como el conflicto de la referencia, se suscita entre autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad y categoría, pertenecientes al

mismo Distrito, a términos del artículo 139 del Código General del Proceso¹, aplicable a la acción de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 del 1992², corresponde resolver el conflicto de competencia, al “*funcionario judicial que sea superior funcional común*” de los mencionados operadores judiciales, esto es, a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y en tal virtud, se procederá a devolver el expediente a la Secretaria de la Corporación, para que sea repartido en debida forma.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver las diligencias a la Secretaria General de la Corporación, para que sean repartidas en debida forma, ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán®, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

¹ Art. 139 C.G.P. “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...”

² "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991". “ARTÍCULO 4º *De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.* Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto...”. Hoy por hoy, ha de entenderse que se aplican los principios generales del Código General del Proceso.